



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001 40 53 008 2022 00219 00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MONICA MARIA JAAR RUBIO

DEMANDADOS: ADOLFO ENRIQUE RODRIGUEZ RUBIO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso verbal de pertenencia instaurado por *MONICA MARIA JAAR RUBIO* contra *ADOLFO ENRIQUE RODRIGUEZ RUBIO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS*. Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber la cuantía del asunto.

En efecto, según dispone el numeral 1° del artículo 20 del C. G del P, es competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia conocer de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Por su parte, el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mayor cuantía se encuentra determinada cuando las pretensiones excedan 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de \$ 150.000.000.

Así mismo el numeral 3° del artículo 26 del mismo estatuto procesal nos señala como regla para determinar la cuantía que *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos "*

En el sub examine se advierte que el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir asciende a la suma de \$674.214.000, tal como se aprecia en el anexo de impuesto predial unificado del archivo "04. Modificación a la demanda", cifra que corresponde a la cuantía del presente asunto.

Siendo así, es claro que de la demanda se desprende una suma superior a los 150 SMLMV, circunstancia que de contera genera que el conocimiento del presente asunto recaiga en los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón en razón del factor objetivo a saber la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ